



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL372-2023

Radicación n.º 92713

Acta 2

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Corte la solicitud de *aclaración y/o corrección* de la sentencia CSJ SL4047-2022, formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, en el trámite de revisión adelantado por esa entidad contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que modificó el fallo del 30 de agosto de 2016 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de la misma ciudad, en el proceso ordinario que **CARLOS JULIO ROA CASTAÑO** promovió en su contra, así como del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL FOPEP**, al que se vinculó a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-** y a **FIDUCOLDEX.**

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia CSJ SL4047-2022, notificada el 30 de noviembre de 2022, esta Sala declaró infundada la revisión interpuesta por la solicitante y se le impuso como agencias en derecho la suma de \$9.400.000.

Por correo electrónico recibido el 5 de diciembre de 2022, la UPGG solicita aclarar y/o corregir la sentencia, al considerar que no hay lugar a imponer condena en costas por cuanto no hay prueba de que se hubieran causado, tal como lo estatuye el artículo 365 del CGP. Aunado a lo anterior sostiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en los procesos en que se ventile el interés público, no se impone condena en costas, disposición que aun cuando no regula el presente trámite, entiende que dicha exención busca la protección del erario, que es de lo que se encuentra encargada esa entidad, deber que le impone agotar todos los mecanismos para discutir las decisiones lesivas a los recursos del sistema pensional, además que dicha suma deberá ser cubierta con dineros del tesoro público que son de imperioso resguardo.

Añade que en caso de no considerar procedente la solicitud, se disponga la regulación y disminución del valor impuesto.

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión

analógica que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este remedio procesal tiene como objetivo aclarar *«los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella»*, y como lo advirtió la Sala en providencia CSJ AL, 20 abr.1994, rad. 6358, al traer a colación lo razonado por la Sala de Casación Civil de esta Corporación

La jurisprudencia tiene sentado que los conceptos o frases susceptibles de aclaración son solamente “aquellos que den lugar a un verdadero motivo de duda, es decir, que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución. De manera que, si la ambigüedad de la frase o del concepto son aparentes o, mejor dicho, la duda que de ellos puedan surgir no es eficaz para afectar el sentido exacto y jurídico de la decisión, no será procedente la aclaración” (C.S. de J., Sala Civil, auto del 8 de noviembre de 1956, en G.J. No. 2171 a 2173, Pág. 599) (sic).

También, recuérdese lo adoctrinado por esta Corporación en cuanto a que aclarar *«es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifestando el juez que, a pretexto de hacer uso de aquella facultad, **variase o alterase la sustancia de su resolución**»* (CSJ AL7056-2015).

Esta Corte, en providencia CSJ AL, 21 mar 2012, rad. 49862, explicó que la aclaración no hace relación al objeto de la controversia, ni al contenido fáctico y jurídico de la decisión. Corresponde, entonces, a un vicio externo de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que emplee y no a la forma interna o a los elementos intrínsecos que componen el acto sustancial y que recogen, a ese respecto, el querer del mismo. De

suerte que, el lapsus afecta la comunicabilidad de la idea de éste y no las razones de hecho o de puro derecho que constituyeron el báculo de su decisión.

De otro lado, el precepto 286 *ibidem* dispone que en toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, incluyendo los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto considera la peticionaria que se debe aclarar y/o corregir la decisión por cuanto no era procedente imponer condena en costas dado que no se probaron, además que se debe tener en cuenta que la previsión persigue la protección del erario y la suma impuesta se debe pagar con cargo el tesoro público.

Pues bien, puestas en esa dimensión las cosas, los argumentos expuestos por la peticionaria no corresponden a ninguna de las figuras jurídicas utilizadas, ya que no se advierte algún punto que ofrezca motivo de duda o que se haya plasmado de manera equivocada, más bien muestra una inconformidad con la determinación de la Sala al imponer agencias en derecho y su monto, sin que sea esta la oportunidad para hacerlo.

Al margen de lo anterior, en el presente asunto se presentó oposición a la revisión interpuesta por la entidad demandante, por lo que se imponía la condena en costas.

Las razones expuestas resultan suficientes para negar la solicitud de corrección y/o aclaración.

III. DECISIÓN

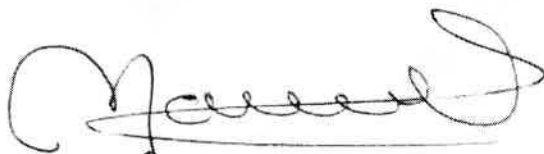
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de *aclaración y/o corrección* de la sentencia CSJ SL4047-2022, formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.**

SEGUNDO: ORDENAR que se prosiga con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



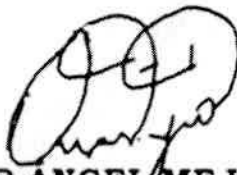
GERARDO BOTERO ZULUAGA



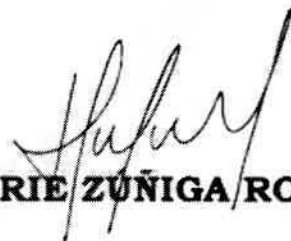
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **3 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **030** la
providencia proferida el **25 de enero de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **8 de marzo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 25**
de enero de 2023.

SECRETARIA _____